

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO ENTRE AIREON Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN SOBRE INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS SUSCEPTIBLES DE ALOJAR REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

CFT/DTSA/008/19/AIREON vs DGC INFORMACIÓN INFRAESTRUCTURAS FÍSICAS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 11 de diciembre de 2019

Finalizada la instrucción del procedimiento administrativo con número CFT/DTSA/008/19 por el conflicto de acceso interpuesto por AIREON frente a la Dirección General de Carreteras, en relación con información sobre infraestructuras físicas de esta última, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Escrito de interposición de conflicto por parte de AIREON

Con fecha 30 de enero de 2019, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de Don Ernesto Lahoz López (AIREON¹), mediante el que planteó conflicto de acceso contra la Dirección General de Carreteras (DGC), dependiente del Ministerio de Fomento, por haber denegado su solicitud de acceso a información mínima sobre las infraestructuras físicas susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas ubicadas en las siguientes carreteras de la provincia de Zaragoza:

¹ Marca nacional bajo la que actúa el operador en el mercado de telecomunicaciones. AIREON figura inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, entre otras actividades, para la explotación de una red de fibra óptica desde el 13 de julio de 2011 (expediente núm. 2011/1515).

- A-2 entre los puntos kilométricos (en adelante, ppkk) de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.
- A-23 entre los ppkk de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** y Z40 **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**.
- A 68 entre los ppkk de **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**.
- N232A entre los ppkk de **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**.
- N232 entre los ppkk de **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**.

Dicha solicitud de acceso a información se realizó el día 8 de mayo de 2018, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), y fue contestada por la DGC mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2018, alegando la imposibilidad de dar la información por motivos generales de (i) afectación de uso y (ii) seguridad, sin que constase, a juicio de AIREON, documentación alguna que motivara tal denegación.

A continuación, AIREON solicitó, mediante escrito de 8 de octubre de 2018, al Ministerio de Fomento, a través del “*Portal de la Transparencia*”, conocer qué entidades públicas o privadas utilizan conductos de titularidad pública ubicados en las carreteras y autovías de la Comunidad Autónoma de Aragón para alojar sus cables de telecomunicaciones. En particular, solicitó información sobre si, en alguna autovía o carretera, se ha autorizado el uso de las canalizaciones de titularidad pública, no específicamente destinadas a servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 37 de la LGTel.

En contestación a tal petición, el 26 de noviembre de 2018, el Director General de Carreteras informó a AIREON acerca de “*las entidades públicas y privadas que utilizan conductos de titularidad pública para alojar cables de telecomunicaciones en las vías del Estado en Aragón*”, concretamente en las siguientes vías: A-23 (varios tramos), N-330, AP-68, N-260, N-223 y N-223a.

SEGUNDO.- Comunicación de inicio del procedimiento a los interesados y requerimiento de información

Mediante sendos escritos de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (Directora de la DTSA) de la CNMC de fecha 15 de febrero de 2019, se comunicó a los interesados, AIREON y la DGC, el inicio del procedimiento administrativo para la resolución del conflicto de acceso planteado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se requirió a las partes interesadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC, que aportaran determinada información, necesaria para la resolución del procedimiento.

TERCERO.- Contestación de AIREON al requerimiento de información

Con fecha 18 de febrero de 2019, AIREON contestó al requerimiento de información indicado en el Antecedente anterior.

CUARTO.- Reiteración del requerimiento de información y contestación de la DGC

Ante la falta de contestación al requerimiento de información indicado en el Antecedente Segundo por parte de la DGC –esencial para resolver-, mediante escrito de 27 de marzo de 2019 se le volvió a requerir la misma información, dando contestación la Administración mediante escrito de 17 de abril de 2019.

QUINTO.- Trámite de audiencia

Con fecha 9 de octubre de 2019, de conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se notificó a los interesados el informe de la DTSA, emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles un plazo de diez días para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes².

AIREON no ha formulado alegaciones al trámite de audiencia. Por el contrario, la DGC ha presentado escrito de alegaciones al trámite de audiencia mediante escrito presentado en fecha 21 de noviembre de 2019, con posterioridad al plazo de diez días otorgado para su presentación.

SEXTO.- Declaración de confidencialidad

Mediante escrito de 7 de noviembre de 2019, se procedió a declarar como confidencial determinada información aportada por AIREON, tras solicitar la confidencialidad la empresa el día 6 de noviembre.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

² El 10 de octubre de 2019 la notificación fue puesta a disposición de ambas entidades a través de la Sede Electrónica de la CNMC.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

Constituye el objeto del presente procedimiento analizar si el derecho de AIREON a acceder a la “información mínima” que ha solicitado sobre determinadas infraestructuras físicas ha sido atendido, conforme establece la LGTel y el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad (Real Decreto 330/2016).

SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la [Ley 9/2014, de 9 de mayo], y su normativa de desarrollo”.

El artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras de las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, “*las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, (...)*”.

En similares términos, el artículo 70.2.d) de la referida Ley señala que corresponde a la CNMC “*resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 15 de la presente Ley*”, incluyendo en particular la resolución de los “*conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad*”.

de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”.

Por su parte, el Real Decreto 330/2016 desarrolla el contenido de las obligaciones que deben asumir los sujetos obligados por esta norma con el fin de (i) facilitar el acceso a infraestructuras físicas de su titularidad susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y de (ii) facilitar la información mínima que permitirá instrumentalizar el acceso a dichas infraestructuras. Así, la citada norma establece, en su artículo 5.7, la competencia de la CNMC para resolver los conflictos que se puedan plantear en materia de acceso a la información mínima –acceso que regula en general el artículo 5 citado-.

Por ello, atendiendo a los preceptos anteriores y a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Contexto en el que se enmarca el conflicto

Como se expone a continuación, para la resolución del presente conflicto debe estarse tanto a lo dispuesto en la legislación sectorial de telecomunicaciones como en el resto de la normativa específica que resulte de aplicación.

Los costes de las infraestructuras de obra civil necesarias para desplegar las redes de acceso de alta velocidad pueden constituir entre el 50 y el 80% de los costes totales del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas³. Como consecuencia de ello, y con el fin de cumplir con los objetivos marcados en la Agenda Digital para Europa⁴, la Unión Europea ha adoptado una serie de medidas políticas y reglamentarias tendentes a reducir dichos costes, promoviendo un mayor y más rápido despliegue, así como, una mejora del precio de los servicios y aplicaciones que se prestan sobre dichas redes.

³ Fuente: BEREC. http://berec.europa.eu/doc/berec/bor/bor11_65_costingmeth.pdf (pág. 4, pág 16).

⁴ La Agenda Digital para Europa (COM(2010) 245 final) tiene entre sus objetivos, que en el año 2020 i) todos los europeos tengan acceso a velocidades superiores a 30 Mbps, y ii) y que, al menos el 50% de los hogares europeos haya contratado velocidades superiores a 100 Mbps. En el mismo sentido se manifiesta la Agenda Digital para España, de 15 de febrero de 2013.

En este contexto, se dictó la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, que, en línea con los objetivos de promoción del despliegue de redes y fomento de la inversión eficiente en materia de infraestructuras, plasmados, asimismo, en el artículo 3 de la LGTel, pretende reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante el establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes, la coordinación de obras civiles y la mejora en el acceso a la información sobre infraestructuras existentes, obras civiles previstas y procedimientos aplicables a la concesión de permisos.

En esta misma línea, la LGTel, en sus artículos 32 y 34 a 38, introduce diversas medidas destinadas a facilitar dichos despliegues, de modo que los operadores que instalan o explotan redes de comunicaciones electrónicas puedan ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura y a precios competitivos y con mejores condiciones.

En este sentido la LGTel introduce tres tipos de medidas:

- Algunas dirigidas a reforzar la función de fomento de las Administraciones Públicas en el despliegue de redes (artículos 34 a 36)
- Otras dirigidas a la simplificación de los trámites administrativos (artículo 34)
- Y otras enfocadas a garantizar el acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas (artículos 37 y 38), en las que quedaría enmarcado el presente conflicto de acceso.

Entre las medidas dirigidas a fomentar y garantizar el acceso a las infraestructuras que sean susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas, y, habida cuenta del objeto del presente procedimiento, relativo a la obligación de transparencia en relación con las infraestructuras sobre las que pueden desarrollarse los despliegues, procede destacar lo establecido en el artículo 37, apartados 1 y 2, de la LGTel, de conformidad con el cual:

“Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas

infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.

Las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación”.

Por infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se entenderán, de conformidad con el artículo 37.3 de la LGTel, tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes.

En el artículo 37.4 de la LGTel se prevé el desarrollo reglamentario de los procedimientos, plazos, requisitos y condiciones en los que se debe facilitar el acceso a dichas infraestructuras, desarrollo que ha sido efectuado mediante el Real Decreto 330/2016⁵, en relación con aquellas susceptibles de alojar redes públicas de alta velocidad.

SEGUNDO.- Sobre los sujetos obligados al amparo del Real Decreto 330/2016 y sus obligaciones

Los artículos 37 de la LGTel y 3.5 Real Decreto 330/2016 consideran sujetos obligados, entre otros, a las Administraciones Públicas y las empresas que proporcionen infraestructuras físicas destinadas a prestar servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos, incluyendo las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal.

La DGC es un órgano dependiente de la Secretaría General de Infraestructuras del Ministerio de Fomento, cuyo ámbito de actuación es gestionar la planificación, el proyecto, construcción, conservación y explotación de la Red de Carreteras del Estado, de conformidad con las funciones que tiene atribuidas en

⁵ Dicho Real Decreto incorpora al ordenamiento jurídico español la antes citada Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo.

el artículo 4 del Real Decreto 953/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento.

Con el fin de solicitar acceso a una infraestructura física, el Real Decreto 330/2016 establece que los operadores que instalen o exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas tienen derecho, con carácter previo, a acceder a determinada información mínima relativa a las infraestructuras existentes, susceptibles de alojar sus redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, de cualquiera de los sujetos obligados.

AIREON ha solicitado información sobre las infraestructuras viarias referidas en el Antecedente Primero, que gestiona la DGC. Por tanto, la DGC resulta sujeto obligado en los términos anteriormente descritos, al encargarse de la actualización, seguimiento y control de la situación y funcionamiento de la Red de Carreteras del Estado donde se ubican las infraestructuras físicas objeto del presente conflicto. De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 del Real Decreto 330/2016, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información mínima efectuadas en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, en un plazo de dos meses desde la recepción de la solicitud, facilitando la siguiente información mínima de las infraestructuras de que se trate: (i) localización y trazado de la infraestructura, (ii) tipo y utilización de la misma, describiendo su grado de ocupación actual y, (iii) punto de contacto al que dirigirse.

Tales solicitudes pueden ser denegadas de manera justificada, de conformidad con el artículo 5, apartados 2 y 6, del Real Decreto 330/2016, en los siguientes casos:

- cuando se trate de infraestructuras nacionales críticas⁶ o de infraestructuras que no se consideren técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad,
- por motivos de seguridad y defensa nacional, seguridad e integridad de las redes y de salud o seguridad pública,
- o por motivos de confidencialidad o de secreto comercial u operativo.

El Real Decreto 330/2016 no perfila más detalles sobre lo que debe entenderse por cada uno de estos motivos de denegación; sin embargo, el Considerando 17 de la Directiva 2014/61/UE, anteriormente mencionada, desarrolla las razones que pueden justificar una denegación de acceso a la infraestructura pasiva:

⁶ La calificación de las infraestructuras como “*infraestructuras críticas*” corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad, del Ministerio del Interior, en coordinación con el Centro Nacional para la Protección de las Infraestructuras Críticas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, así como del Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las mismas.

“El operador de una red podrá denegar el acceso a determinadas infraestructuras físicas por razones objetivas. En particular, podría ocurrir que una infraestructura física no fuera técnicamente adecuada debido a circunstancias específicas relacionadas con las infraestructuras a las que se ha solicitado acceso, como la falta de espacio disponible en ese momento, o debido a futuras necesidades de espacio que queden demostradas de manera suficiente, por ejemplo, mediante planes de inversión disponibles públicamente. Del mismo modo, en determinadas circunstancias, el hecho de compartir la infraestructura podría poner en peligro la seguridad o la salud pública, la integridad y seguridad de la red, en particular las de las infraestructuras críticas, o bien la prestación de servicios que son prestados principalmente a través de la misma infraestructura. Además, cuando el operador de la red proporcione ya un acceso al por mayor a la infraestructura física de la red que responda a las necesidades del solicitante de acceso, el acceso a la infraestructura física subyacente podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio y sobre los incentivos para invertir, al tiempo que conllevaría posiblemente una duplicación ineficiente de elementos de la red. (...)”. (El subrayado es nuestro).

Estas razones son trasladables al análisis que ha de hacer la Administración Pública si entiende procedente llevar a cabo una posible denegación de información solicitada sobre infraestructuras pasivas de su titularidad.

En todo caso, cabe destacar que los motivos de denegación del acceso basados en la falta de adecuación técnica de la infraestructura deben, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.6 del Real Decreto 330/2016, ser determinados por el Ministerio de Economía y Empresa⁷, mediante orden ministerial, previo informe del departamento ministerial con competencia sectorial sobre dicha infraestructura –esta orden no ha sido dictada a fecha de hoy-.

Por tanto, los motivos de denegación del acceso a la información se encuentran claramente tasados y delimitados en la normativa señalada pudiendo, en estos supuestos únicamente, los organismos obligados, justificar sus denegaciones exclusivamente con base en los mismos.

TERCERO.- Sobre las solicitudes de información formuladas por AIREON

El artículo 5.1 del Real Decreto 330/2016 establece, como único requisito para la formulación de las solicitudes de acceso a la información mínima referida, sobre las infraestructuras físicas de que se trate, la “*previa solicitud por escrito en la que se especifique la zona en la que [los operadores] tienen intención de desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad*”.

⁷ La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital pasó a formar parte de este Ministerio (previamente en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital), de conformidad con el Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales; posteriormente, en virtud del Real Decreto 948/2018, de 24 de julio, esta Secretaría de Estado pasó a ser la Secretaría de Estado para el Avance Digital, asignándole las funciones de la Secretaría extinguida.

AIREON afirma, en su escrito inicial del presente procedimiento, y también en su solicitud a la DGC, que es “*un operador de redes de comunicaciones electrónicas⁸ que ha desplegado su propia red de fibra óptica en los municipios de Villamayor de Gállego y El Burgo de Ebro (Zaragoza) y que tiene intención de ampliar su despliegue [CONFIDENCIAL TERCEROS ...]*”.

Por este motivo, AIREON solicitó a la DGC, mediante escrito de 8 de mayo de 2018, información mínima sobre las infraestructuras existentes o previstas, susceptibles de alojar un cable de fibra óptica, emplazadas en determinadas carreteras del Estado de la provincia de Zaragoza, al objeto de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**, y así poder ampliar su despliegue a otras poblaciones de la provincia de Zaragoza.

Según consta en la citada solicitud de 8 de mayo de 2018, el despliegue consistiría en la instalación, en dichas infraestructuras, de un cable de fibra óptica “*dieléctrico de un diámetro máximo de 10 milímetros en canalizaciones de telecomunicaciones, canalizaciones de alumbrado, así como las cajas de empalme y segregación de dicho cable*”.

A tal fin, se solicitaba información en relación con las infraestructuras físicas correspondientes a los siguientes trazados de carreteras:

- A-2 entre los ppkk de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.
- A-23 entre los ppkk de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]** y Z40 **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.
- A 68 entre los ppkk de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.
- N232A entre los ppkk de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.
- N232 entre los ppkk de **[CONFIDENCIAL TERCEROS ...]**.

Por tanto, AIREON pretende desplegar una red de fibra óptica incluida en el ámbito de aplicación del Real Decreto 330/2016 (artículo 2.1). Esto es, la red de comunicaciones electrónicas de fibra óptica de AIREON –para cuyo despliegue está inscrito en el Registro de Operadores-, es una red de alta velocidad en los términos del Real Decreto 330/2016⁹ –pudiendo ser por tanto entidad beneficiada del acceso, bajo determinadas condiciones-.

AIREON identifica, en su solicitud a la DGC de fecha 8 de mayo de 2018, el ámbito geográfico concreto del trazado de carreteras donde desea tener acceso a información relativa a las infraestructuras de la DGC, tal como exige el artículo 5.1 del Real Decreto 330/2016.

⁸ Ver nota al pie 1.

⁹ Artículo 3.2: “*Red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad: red de comunicaciones electrónicas, incluyendo tanto redes fijas como móviles, capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps por abonado*”.

CUARTO.- Valoración de las cuestiones planteadas en el marco del presente conflicto

La solicitud de información realizada por AIREON en fecha 8 de mayo de 2018 fue contestada por parte de la DGC, mediante escrito de 3 de octubre de 2018, manifestando literalmente lo siguiente:

“(...) si bien en los tramos de autovía existen canalizaciones de carácter público, su uso está limitado al destino para el que fueron concebidas, no siendo viable alojar nuevas redes de telecomunicaciones al no poderse acreditar la continuidad ni la seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que se realiza en dichas canalizaciones, sin estar prevista la ejecución de nuevas infraestructuras por las vías a las que hace referencia”. (El subrayado es nuestro).

Habida cuenta de que el citado escrito de la DGC adolece de un carácter marcadamente genérico, mediante escrito de 15 de febrero de 2019, esta Comisión solicitó de la DGC información aclaratoria sobre los motivos de la denegación de la solicitud de información invocados en el escrito. Mediante escrito de 17 de abril de 2019, la DGC proporcionó la información requerida.

En dicho escrito, la DGC señala que no denegó el acceso a la información mínima a AIREON, sino que contestó a la solicitud formulada por AIREON de 8 de mayo de 2018.

En cualquier caso, la DGC no contestó afirmativamente sobre la posibilidad del acceso a sus infraestructuras, según consta en dicho escrito presentado por la DGC a la CNMC, por los siguientes dos motivos:

- a) En **primer lugar**, la solicitud estaba incompleta porque *“faltaba la hoja 6 de 6 de la solicitud”* y *“de la documentación presentada no quedaba justificado el carácter de servicio público de la solicitud”*, ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras (Ley de Carreteras), *“sólo podrán realizarse obras, instalaciones u otros usos en la zona de dominio público cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija (...)”*.

A este respecto, procede realizar las siguientes consideraciones:

- No consta en la documentación obrante en el expediente que la DGC hubiese requerido a AIREON que subsanara, en un plazo de diez días, la falta de la hoja núm. 6 ni que le indicase que si no lo hiciera se le tendría por desistido, de conformidad con el artículo 68.1 de la LPAC. A priori, se entiende que la DGC podría haber requerido en cualquier momento la subsanación indicada.

- Como se ha señalado en apartados anteriores, la solicitud de acceso a información mínima planteada por AIREON persigue una finalidad de interés público consistente en el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Así, procede recordar que las telecomunicaciones no son servicios públicos (aunque en algunos supuestos hay obligaciones de servicio público a garantizar por los operadores de telecomunicaciones), pero sí son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia (artículo 2.1 de la LGTel). Por ello, los operadores que despliegan redes públicas de comunicaciones electrónicas tienen reconocidos una serie de derechos de ocupación del dominio público e infraestructuras pasivas, que han sido anteriormente explicitados.

- b) En **segundo lugar**, la DGC afirma que no es viable alojar redes de comunicaciones electrónicas en sus infraestructuras porque *“las canalizaciones existentes tienen carácter público y, por tanto, no son susceptibles de ser utilizadas para otros fines distintos para las que fueron concebidas, esto es, prestar servicios públicos”*, señalando que *“los usos para las que fueron concebidas las canalizaciones cuya titularidad ostenta este Departamento, se recogen en los proyectos de construcción que sirvieron para la ejecución de las obras. En general, los usos previstos en estas canalizaciones son el alumbrado y la implantación de sistema de ayuda y transmisión de datos mediante postes SOS”* (el subrayado es nuestro). Y añade que *“las labores de implantación de una posible nueva red, como en los futuros trabajos de mantenimiento, pueden afectar negativamente a la prestación de servicios de carácter público existentes, por riesgo de daño y de manipulación indebida de cables que prestan servicios públicos”*.

A juicio de la DGC, el acceso a todas las canalizaciones de su titularidad ubicadas en la provincia de Zaragoza para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas compromete *“la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios públicos de alumbrado e implantación de sistema de ayuda y transmisión de datos mediante postes SOS”*, que en dichas infraestructuras realiza su titular.

Esta Sala entiende que tal circunstancia podría encajar, aunque no se señale expresamente, en los motivos de denegación de acceso a la información mínima tasados en el artículo 5 del Real Decreto 330/2016, consistentes en la *“falta de adecuación técnica de las infraestructuras para el despliegue de la red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad”* o en los *“motivos de seguridad y defensa nacional, seguridad e integridad de las redes y de salud o seguridad pública”*.

Si bien las razones alegadas por la DGC son dignas de una absoluta protección jurídica, el escrito remitido a AIREON el 3 de octubre de 2018, de denegación de la información requerida sobre las infraestructuras físicas gestionadas por esa administración, tuvo un carácter muy genérico, que no contiene los detalles anteriores y que, por ello, no dio seguridad al solicitante sobre el motivo de denegación, no resultando suficiente la simple cita de *“no poderse acreditar la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público que se realiza en dichas canalizaciones”*.

Por otra parte, la DGC no concretó, en el escrito de 3 de octubre de 2018 remitido a AIREON, si la razón genérica de la exclusión del acceso se refería a todas sus infraestructuras viarias que discurren por la Comunidad Autónoma de Aragón o si se refiere específicamente a las infraestructuras físicas sobre las que ha pedido información AIREON. La motivación constituye un riguroso requisito del acto administrativo que permite tanto el conocimiento por parte del interesado de las razones en las que se funda la decisión, como, en su momento, que los Tribunales de Justicia puedan fiscalizar adecuadamente la corrección del acto¹⁰.

En este sentido, procede recordar que el artículo 37 de la LGTel establece el derecho de los operadores a acceder –cuando sea posible- a las infraestructuras físicas existentes susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y a infraestructuras lineales como electricidad, gas, agua, saneamiento y transporte (incluidas las viarias), como una medida muy relevante para reducir los costes del despliegue de las redes de muy alta velocidad en España en aras a la consecución de los objetivos de cobertura establecidos en las Agendas Digitales para Europa y España.

Como precedentes relevantes, procede citar la Resolución de 18 de enero de 2018 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC¹¹, en la que dispuso que la empresa eléctrica Endesa Distribución Eléctrica, S.L. debía facilitar, al operador Aietes Telecom, S.L., la información mínima relativa a sus infraestructuras físicas (red de distribución eléctrica) susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas establecida en el artículo 5 y Anexo I del Real Decreto 330/2016, así como, el resto de la documentación necesaria para proceder a las negociaciones en materia de acceso a tales infraestructuras en los términos previstos en el artículo 4 del mencionado texto legal.

En este sentido, en el expediente mencionado en el párrafo anterior, se dilucidó que a priori es posible instalar cables de telecomunicaciones en instalaciones eléctricas de baja tensión, en el siguiente sentido:

“(...) cabe admitir que los cables de telecomunicaciones y de energía eléctrica puedan compartir una misma conducción subterránea, siempre y cuando se establezcan las condiciones de reserva y operación que se estimen necesarias

¹⁰ El artículo 35.1 de la LPAC establece: “[S]erán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos (...)”.

¹¹ Véase expediente núm. CFT/DTSA/025/17/AITEL vs. ENDESA.

para evitar poner en riesgo la finalidad con la que originariamente fueron construidas las conducciones, así como la seguridad de las personas y el servicio eléctrico.

Según Endesa, estas posibles restricciones resultarían de aplicación tanto a las conducciones subterráneas (por ejemplo, en lo que se refiere a la necesidad de que las redes de comunicaciones instaladas en canalizaciones de reserva no afecten a posibles ampliaciones de capacidad eléctrica) como a los postes aéreos (por ejemplo, en lo relativo al necesario respeto de una distancia mínima de seguridad para la instalación de redes de telecomunicaciones próximas a elementos eléctricos en tensión).

En definitiva, cabe concluir que la cuestión relativa a la idoneidad técnica de la infraestructura física de Endesa para albergar en un mismo tubo los cables eléctricos de este operador y los cables de telecomunicaciones de Aitel ya ha sido objeto de análisis por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, debiendo estarse a lo señalado por dicho organismo. (...)

Asimismo, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC conminó a la Dirección General de Tráfico, en su Resolución de 7 de noviembre de 2018¹², a dar la información solicitada o motivar la respuesta negativa a las solicitudes de información efectuadas por el operador Magtel Comunicaciones Avanzadas, S.L.U. En dicha Resolución, se señaló, en relación con la falta de motivación de la respuesta a la solicitud de información, lo siguiente:

“En cualquier caso, la exclusión genérica de toda la infraestructura gestionada por esa Administración supone, de facto, vaciar de contenido las previsiones establecidas en el artículo 37 de la LGTel y su normativa de desarrollo, y socava uno de los principales objetivos, no solo de la LGTel, sino también de la propia Agenda Digital”.

En línea con lo anterior, el artículo 5.6 del Real Decreto 330/2016 obliga a justificar, es decir, a motivar las denegaciones de las informaciones solicitadas, justificación en la que deben especificarse las razones por las que la Administración adopta esa decisión en relación con unas concretas infraestructuras, y que permitiría a AIREON poder valorar la posibilidad de construir trazados alternativos en el despliegue de su red, no resultando suficiente la mera invocación de una exclusión genérica por motivos de seguridad.

Durante la tramitación de este expediente, la DGC ha desarrollado algo más los motivos que ve para denegar el acceso a sus canalizaciones y, en consecuencia, no dar más información.

Con posterioridad al trámite de audiencia, la DGC ha afirmado en su escrito, presentado el 21 de noviembre de 2019, que en los tramos de red solicitados por AIREON en mayo de 2018, existen varias canalizaciones de su titularidad. A

¹² Véase expediente núm. CFT/DTSA/022/17/MAGTEL vs DGT.

estos efectos, la DGC ha explicado que estas canalizaciones tienen un diámetro de 100 o 110 mm en las que existe actualmente un cable desplegado y un limitado espacio libre para futuras necesidades de carácter público directamente relacionadas con la carretera y la seguridad vial. De forma que no hay espacio suficiente para albergar redes de fibra óptica como la de AIREON.

Aún en el caso de hubiera espacio suficiente, la DGC alega que las labores de implantación, mantenimiento y reposición de la red de fibra óptica repercutirían directamente en la seguridad vial de la carretera y sus usuarios y, en consecuencia, comprometería la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios de carácter público por parte de la DGC, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la LGTel.

Los motivos de denegación de acceso a la información invocados por la DGC están íntimamente relacionados con los inconvenientes que cualquier sujeto obligado puede aducir para no otorgar el acceso a las infraestructuras, en caso de que concurran, en virtud del artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016, en el que se mencionan los siguientes motivos:

- a) La falta de idoneidad técnica de la infraestructura física a la que se ha solicitado acceso para albergar cualquiera de los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.*
- b) La falta de disponibilidad de espacio para acoger los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, incluidas las futuras necesidades de espacio del sujeto obligado, siempre y cuando esto quede suficientemente demostrado.*
- c) Los riesgos para la defensa nacional, la seguridad pública, la salud pública, la seguridad vial o la protección civil.*
- d) Los riesgos para la integridad y la seguridad de una red, en particular de las infraestructuras nacionales críticas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.*
- e) Los riesgos de interferencias graves de los servicios de comunicaciones electrónicas previstos con la prestación de otros servicios a través de la misma infraestructura física.*
- (...)*
- g) Garantizar que no se comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dicha infraestructura realiza su titular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37, apartados 1 y 2, de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones”.*

Se recuerda asimismo que la letra f) de dicho precepto establece, como uno de los posibles criterios de denegación:

“f) La disponibilidad de medios alternativos viables de acceso a la infraestructura de red física al por mayor facilitados por el sujeto obligado y que sean adecuados para el suministro de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, siempre que dicho acceso se ofrezca en condiciones justas y razonables.”

En definitiva, las razones de denegación de información (y del acceso) han de ser adecuadamente motivadas para las infraestructuras específicamente solicitadas, en la medida en que ello afecta al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de nueva generación. La DGC ha venido a sostener, en la tramitación del conflicto, que todas sus infraestructuras viarias están afectadas por estos motivos, extremo que, si bien ha sido subsanado con posterioridad al trámite de audiencia ante esta Comisión, sería conveniente confirmar y motivar al solicitante de la información (AIREON), a la luz de la regulación y de los precedentes analizados en esta Resolución. Además, es posible ofrecer medios alternativos viables que pudieran interesar al solicitante del acceso a la información mínima o, en su caso, para que pueda valorar la posibilidad de construir trazados alternativos en el despliegue de su red.

En este último sentido, según consta en la documentación obrante en el expediente, AIREON también solicitó al Ministerio de Fomento, el 8 de octubre de 2018, a través del *“Portal de la Transparencia”*, el listado de entidades públicas o privadas que utilizan conductos de titularidad pública para alojar cables de telecomunicaciones en carreteras y autovías de la Comunidad Autónoma de Aragón, y que le informase de si en alguna autovía o carretera se había autorizado el uso de las canalizaciones de titularidad pública no específicamente destinadas a servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con el artículo 37 de la LGTel.

La solicitud de Aireon mencionada fue remitida por el Ministerio de Fomento a la DGC, que contestó mediante escrito de 26 de noviembre de 2018. En dicho escrito, la DGC lista todos *“los titulares de autorizaciones de uso que actualmente utilizan las canalizaciones públicas existentes y que son susceptibles de ser utilizadas para alojar redes de comunicaciones electrónicas en la Comunidad Autónoma de Aragón”*, aunque no identifica si tales agentes están situados en los tramos de carreteras (zonas geográficas concretas) sobre los que AIREON solicitó la información mínima de las infraestructuras que albergaban, ni si las canalizaciones son de la DGC o propias de los titulares de las autorizaciones.

Dicho listado pone de manifiesto que el Ministerio de Fomento ha autorizado el uso de algunos conductos ubicados en determinados tramos de carreteras de la Comunidad Autónoma de Aragón a operadores de redes de comunicaciones electrónicas para el despliegue de sus redes. A título de ejemplo, destaca que en la carretera *“N-232A, en el puente del río de Guadalupe situado en la población de Alcañiz, la empresa Extratelecom, S.A. y Telecobaragón han canalizado F.O.”*.

De lo anterior se deduce que la imposibilidad del despliegue en las infraestructuras viarias existentes no puede ser absoluta, en la medida en que no lo es para la propia Administración, al haber operadores que ya han desplegado su red, salvo que pueda haber adicionalmente un problema de espacio. En este sentido, se recuerda que el Real Decreto 330/2016 impone el respeto de un criterio de no discriminación, a la hora de facilitar el acceso.

Durante la instrucción del procedimiento, AIREON ha afirmado que (i) únicamente se ha puesto en contacto con una de las entidades identificadas en el listado, concretamente con “*Aragonesa Servicios Telemáticos*” (entidad de derecho público del Gobierno de Aragón), la cual no dispone de ninguna canalización en el tramo que le interesa. En relación con las restantes entidades públicas y privadas mencionadas en el referido listado, AIREON “*está a la espera de que la DGC concrete los titulares de canalizaciones en los tramos solicitados, si bien hay fundamentos para la suposición que la Dirección General de Tráfico si dispone de autorización por la DGC o tiene canalización propia en todos los tramos solicitados*”.

Precisamente, la DGC confirma, en su escrito de 17 de abril de 2019, que “*la Dirección General de Tráfico también posee canalizaciones de su titularidad en algunos de los tramos objeto de consulta y que en los tramos [vías] objeto de consulta se tienen identificados cableados de la Dirección General de Tráfico que discurren por canalizaciones de titularidad del Ministerio de Fomento*”.

Por ello, se estima procedente resolver sobre la necesidad de que la DGC conteste a la solicitud de AIREON de acceso a la información mínima sobre sus infraestructuras de forma motivada, confirmando en qué infraestructuras concretas –de las solicitadas– concurren los motivos señalados durante la tramitación del presente expediente de conflicto, y, en su caso, informando sobre la existencia de alternativas viables en trazados paralelos o cercanos a las infraestructuras cuya información se ha solicitado, en la medida en que hay otros operadores instalados.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala entiende que AIREON también podría haber actuado de forma más proactiva y haber solicitado la información mínima prevista en el artículo 5.1 y el Anexo I del Real Decreto 330/2016 a todas las entidades públicas y privadas identificadas en el listado remitido por el Ministerio de Fomento de fecha 26 de noviembre de 2018.

La información obtenida debería permitir a AIREON valorar la posibilidad de construir trazados alternativos en el despliegue de su red de alta velocidad.

QUINTO.- Alegaciones adicionales de la DGC en el trámite de audiencia

Como se ha señalado en sede de Antecedentes, la DGC ha formulado alegaciones con posterioridad al trámite de audiencia.

Además de la ya mencionada en el apartado anterior, procede aquí analizar el resto de alegaciones realizadas.

En primer lugar, la DGC sostiene que, de acuerdo con el principio de especialidad de las leyes, la Ley de Carreteras prima sobre la LGTel en lo que respecta al acceso por los operadores a las canalizaciones y conducciones ubicadas en la zona de dominio público de la carretera.

Así, según la DGC, el acceso a sus infraestructuras físicas situadas en zonas de dominio público de la carretera debe encajar en alguno de los supuestos previstos en el artículo 29.4 de la citada Ley de Carreteras, en virtud del cual: *“Sólo podrán realizarse obras, instalaciones u otros usos en la zona de dominio público cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, por encontrarse así establecido por una disposición legal o, en general, cuando se justifique debidamente que no existe otra alternativa técnica o económicamente viable, o con motivo de la construcción o reposición de accesos o conexiones autorizados. En todos los casos será precisa la previa autorización del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de otras competencias concurrentes”*. (El subrayado es nuestro).

De esta manera, siempre que no se acredite la concurrencia de alguno de los mencionados supuestos del artículo 29.4 de la Ley de Carreteras, debe denegarse la utilización de conducciones situadas en la zona de dominio público por terceros, sin necesidad de motivar con más detalle.

La DGC entiende que el despliegue de una red fibra óptica como la de AIREON *“no tiene el carácter de servicio público de interés general, tal como se recoge en el artículo 2.1 de la [LGTel]”, que si bien reconoce el interés general de las telecomunicaciones establece específicamente cuales se consideran un servicio público, sin estar el caso que nos ocupa incluidos entre los mismos*”. Además, esta ausencia de carácter público de la red de fibra óptica de AIREON conlleva que no pueda invocarse la aplicación del artículo 37 de la LGTel.

Así, la DGC propone a la CNMC que se exija a AIREON justificar que el despliegue de su red de fibra óptica tiene como finalidad la prestación de un servicio público de interés general -tal como requiere el artículo 29.4 de la Ley de Carreteras- como requisito previo para motivar con más detalle la contestación a la solicitud de AIREON de mayo de 2018.

En segundo y último lugar, la DGC solicita que se le conceda una ampliación del plazo mencionado de diez días del informe sometido al trámite de audiencia a un mes, que le permita recopilar la información para poder plantear alternativas al despliegue de fibra óptica por AIREON.

En consideración a tales alegaciones, procede señalar en primer lugar que la CNMC ejerce, con carácter general, sus funciones de supervisión, arbitraje y consultivas en el conjunto de mercados para la defensa y promoción de la

competencia efectiva de los mismos y también ejerce funciones de supervisión y control, así como funciones de resolución de conflictos, con carácter singular, en determinados sectores y regulados, como es el mercado de las comunicaciones electrónicas. A los efectos que aquí interesa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la LCNMC, la CNMC se rige por la legislación especial de los mercados y sectores sometidos a su supervisión, siendo en el presente caso, la LGTel y su normativa de desarrollo.

Uno de los objetivos declarados de la LGTel es la unidad de mercado en el ámbito de las telecomunicaciones para garantizar la operatividad del mercado de las telecomunicaciones como mercado único y que, sin negar las competencias concurrentes de las demás instancias territoriales, como en este caso la de la DGC, refuerza la competencia estatal en materia de despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.

De este modo, la existencia de competencias concurrentes que se ejercen sobre una misma realidad física, como es el acceso a infraestructuras físicas existentes titularidad de otras Administraciones Públicas que sean susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas, obliga a juicio de esta Sala a tener que coherenciarlas o integrarlas de forma equilibrada, sin que ello suponga una vulneración de las dos normativas sectoriales y especiales que resultan de aplicación.

Siendo esto así, como anteriormente se señalaba, procede recordar que las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia. Por tanto, las telecomunicaciones conllevan el ejercicio de una actividad económica basada en el principio de eficiencia económica de mercado, salvo cuando se imponen al prestador obligaciones de servicio público por razones de objetivos de cohesión social y/o territorial, u obligaciones de carácter público que pretenden el respeto de otros intereses o derechos. En consecuencia, tal como la DGC sostiene en su escrito de alegaciones, las telecomunicaciones y en particular, la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, carecen del carácter de servicio público.

El artículo 29.4 de la Ley de Carreteras dispone que sólo podrán realizarse obras, instalaciones u otros usos en la zona de dominio público cuando (i) la prestación de un servicio público de interés general así lo exija, (ii) por encontrarse así establecido por una disposición legal o (iii), en general, cuando se justifique debidamente que no existe otra alternativa técnica o económicamente viable, o con motivo de la construcción o reposición de accesos o conexiones autorizados.

A juicio de la DGC, el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de fibra no encajaría en el supuesto (i) –por no tener el carácter de servicio público de interés general, tal y como recoge el artículo 2.1 de la LGTel-. Es cierto que las telecomunicaciones no son un servicio público, pero a juicio de esta Sala procede interpretar esta previsión a la luz de la normativa sectorial de telecomunicaciones. Cabe destacar que la LGTel establece un derecho general

de los operadores al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de muy alta velocidad, así como el derecho de éstos al acceso a infraestructuras físicas susceptibles de alojar este tipo de redes, si concurren las circunstancias adecuadas y no hay problemas en dicho acceso, lo que constituye una medida muy relevante para reducir los costes del despliegue de las redes de muy alta velocidad en España.

No se comparte que se tenga que solicitar a AIREON que tenga que justificar que la información requerida sirva de base para la prestación de un servicio público de interés general.

Ninguna explotación de red constituye a día de hoy un servicio público –salvo la dirigida a la prestación del servicio universal-, de manera que la consideración de la DGC haría inviable cualquier ocupación en la red de carreteras españolas. Por lo que más que tenerse que justificar el extremo demandado por la DGC, conforme a la normativa sectorial de telecomunicaciones, ha de atenderse a si es posible o no el despliegue solicitado, de acuerdo con la regulación establecida, que permite a los “sujetos obligados” hacer valer motivos de denegación del acceso (y de la información) justificados.

Por otra parte y en relación con la solicitud formulada por la DGC de que se le conceda un plazo superior de los diez días y hasta un mes para poder recabar la información que permita ofrecerle a AIREON alternativas, teniendo en cuenta que el artículo 5.3 contempla un plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud para la aportación de la documentación requerida por el demandante de acceso, se considera razonable ampliar dicho término hasta un mes a partir de la notificación de la presente Resolución, a fin de poder recopilar la información necesaria para dar la información solicitada.

En virtud de lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- La Dirección General de Carreteras debe motivar debidamente la respuesta negativa a la solicitud de información realizada por AIREON en el plazo de diez días desde la notificación de la presente Resolución.

Esta motivación deberá particularizarse respecto de las infraestructuras incluidas en la solicitud de AIREON, en los términos establecidos en la presente Resolución, así como concretar las causas de exclusión en cada caso específico.

SEGUNDO.- En el caso de existir alternativas, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución la Dirección General de Carreteras informará de su existencia a AIREON, con el fin de que pueda valorar si procede modificar su solicitud de información mínima o solicitar el acceso directamente a otras infraestructuras.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.